

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/54/2015.

**ACTOR:** HILARIO MAYORGA JUÁREZ.

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE EJUTLA DE CRESPO, OAXACA Y DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE ACREDITACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siete de diciembre de dos mil quince.**

**Vistos**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos al rubro indicado, promovido por Hilario Mayorga Juárez, por su propio derecho, y ostentándose como agente municipal de Santa Cruz Nexila, perteneciente al municipio de Ejutla de Crespo, Oaxaca, contra actos del presidente del municipio al que pertenece y del director del departamento de acreditaciones de la secretaria general de gobierno del Estado, autoridades a las que reclama, a la primera de ellas la omisión de expedirle el nombramiento, la toma de protesta de ley correspondiente al cargo para el cual fue electo, así como el beneficio de las participaciones como autoridad comunitaria y demás beneficios a dicha agencia; y, a

la segunda la omisión de expedirle la acreditación correspondiente como agente municipal electo, ambas para el periodo dos mil quince.

## **ANTECEDENTES**

**I. Primero.** De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias del sumario, se desprende lo siguiente:

**a. Primera asamblea de elección.** El ocho de diciembre de dos mil doce, se celebró la asamblea general electiva de agente municipal de Santa Cruz Nexila, resultando electo el ciudadano Hilario Mayorga Juárez para el periodo 2012-2015.

**b. Acta de ratificación para el periodo 2014-2015.** El ocho de diciembre de dos mil trece, la asamblea general comunitaria ratificó al agente municipal para los años 2014 y 2015.

**c. Acta de ratificación para el período 2015-2016.** El veintiuno de diciembre de dos mil catorce, la asamblea general comunitaria ratificó al agente municipal para los años 2015 y 2016.

**d. Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/01/2015.** El veintinueve de diciembre del dos mil catorce, se presentó en este Tribunal Estatal Electoral el juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos, a fin de impugnar el acta de asamblea de veintiuno de diciembre de dos mil catorce<sup>1</sup>.

**e. Resolución del juicio ciudadano.** El dieciséis de abril del año en curso, este Tribunal dictó sentencia en el

---

<sup>1</sup> Consultable en el Cuaderno Único del expediente JDCI/01/2015 del índice del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

expediente JDCI/01/2015, enunciando en el resolutivo quinto lo siguiente:

“ ...

**Quinto.** Se modifica el acta de asamblea general comunitaria de veintiuno de diciembre de dos mil catorce, dejando sin efecto la reelección realizada a favor del ciudadano Hilario Mayorga Juárez para el periodo dos mil dieciséis, y dejando intocada su ratificación para el periodo dos mil quince, en atención a lo razonado en los considerandos tercero y quinto de esta resolución. Notifíquese a las partes en términos del considerando sexto de esta determinación.

...”

-énfasis añadido-

**f. Sentencia del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en segunda instancia.** El siete de mayo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal resolvió el juicio ciudadano SX-JDC-344/2015 <sup>2</sup> promovido por una ciudadana de Santa Cruz Nexila a fin de controvertir la resolución mencionada en el inciso que antecede, en los términos siguientes:

“ ...

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de dieciséis de abril de dos mil quince, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente **JDCI/01/2015**, que entre otras cuestiones, **modificó el acta de Asamblea General comunitaria de veintiuno de diciembre de dos mil catorce**, relacionada con la elección del Agente municipal de Santa Cruz Nexila, perteneciente al municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

...”

-énfasis añadido-

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.** El treinta y uno de agosto de dos mil quince, la parte actora en su calidad de agente municipal de Santa Cruz Nexila, interpuso el juicio al rubro indicado, a fin de reclamar a las autoridades responsables, las omisiones de

<sup>2</sup> Consultable en el Cuaderno Único del expediente SX-JDC-344/2015 del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

expedirle el nombramiento, la toma de protesta de ley correspondiente del cargo para el cual fue electo, así como el beneficio de las participaciones como autoridad comunitaria y demás beneficios a dicha agencia, por lo que respecta a la primera; y, a la segunda, la omisión de expedirle la acreditación correspondiente como agente municipal electo, ambas para el periodo dos mil quince.

**III. Recepción y turno.** En esa misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito de demanda y sus respectivos anexos, por lo que la magistrada presidenta ordenó integrar el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos **JDCI/54/2015** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado instructor René Hernández Reyes, para los efectos contenidos en el artículo 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**IV. Radicación.** Mediante proveído de tres de septiembre de este año, el magistrado instructor acordó radicar la demanda que dio origen al referido juicio ciudadano; al tiempo, que acordó su admisión.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de siete de diciembre del presente año, el magistrado instructor admitió el juicio y en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos a la magistrada propietaria, para que formulara el proyecto de resolución.

**g) Fecha para sesión.** Mediante acuerdo de esta propia fecha, la magistrada presidenta señaló las trece horas del siete de diciembre del año en curso, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería

sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral; y,

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; TRANSITORIO DÉCIMO del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; TRANSITORIO DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO SÉPTIMO del Decreto 1263, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el “Extra” Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de treinta de junio de dos mil quince; así como, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción I, 154, 155, párrafo primero y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.)

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos.

En este orden de ideas, como acontece en el presente caso, Hilario Mayorga Juárez, se duele de las omisiones por parte de las autoridades responsables presidente municipal de Ejutla de Crespo, y director del departamento de acreditaciones de la secretaria general de gobierno del Estado, de expedirle el nombramiento, la toma de protesta de ley correspondiente del cargo para el cual fue electo, así como el beneficio de las participaciones como autoridad comunitaria y demás beneficios a dicha agencia, por lo que respecta a la primera; y, a la segunda, la omisión de expedirle la acreditación correspondiente como agente municipal electo, ambas para el periodo dos mil quince.

En tales circunstancias, se puede concluir que el actor en el juicio reclama violaciones a su derecho político electoral de ejercer el cargo para el cual fue nombrado; previsto en el artículo 2, Base A, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, resulta inconcuso que este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer el asunto que nos ocupa.

**Segundo. Procedencia del medio de impugnación.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley Adjetiva Electoral Local, en virtud de que el recurso de inconformidad, fue presentado por escrito, se señaló oportunamente domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar su nombre y firma autógrafa, sin que sea necesario precisarlos en este apartado en obvio de repeticiones.

Asimismo, el accionante está legitimado y tiene interés jurídico para promoverlo, pues de las constancias que obran en autos se advierte que Hilario Mayorga Juárez, fue nombrado mediante asamblea comunitaria de fecha ocho de diciembre de dos mil doce y ratificado en la misma fecha del dos mil trece, como agente municipal, para el periodo 2012-2015, y ratificado para el periodo dos mil quince en asamblea comunitaria de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce; luego entonces, al reclamar la negativa del presidente municipal de Ejutla de Crespo, de otorgarle su nombramiento y tomarle la protesta de ley correspondiente, así como otorgarle el pago de participaciones y los demás beneficios a dicha agencia y con ello la negativa del director del departamento de acreditaciones del gobierno del Estado de expedirle la acreditación correspondiente al cargo a cual fue electo, se surte su interés jurídico, lo cual le da la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar se subsane tal afectación.

Por lo que hace al requisito de definitividad, éste se satisface en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio que se resuelve.

Por las consideraciones vertidas en párrafos precedentes, este Tribunal Electoral considera procedente el presente juicio electoral.

**Tercero. Contexto general de Santa Cruz Nexila, Oaxaca.** Para estar en condiciones de atender la controversia relacionada con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, se estima conveniente, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social.

Lo anterior, porque la visión mediante la que el juzgador debe abordar los asuntos de esa índole es particular. La resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las comunidades y pueblos indígenas, requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas, tal como lo ha refrendado la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal en la Jurisprudencia **9/2014**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**<sup>3</sup>.

En el caso de Santa Cruz Nexila, perteneciente al municipio de Ejutla de Crespo, Oaxaca, se tienen las particularidades siguientes.

#### **a. Datos generales**

La Agencia de Santa Cruz Nexila, pertenece al municipio de Ejutla de Crespo, Oaxaca<sup>4</sup>.

El territorio en que se asienta dicha comunidad se encuentra sujeto al régimen jurídico agrario de propiedad comunal, siendo un anexo de la comunidad agraria de Ayoquezco de Aldama, lo cual, obliga a los comuneros de Nexila a participar en las asambleas de comuneros de Ayoquezco para atender sus asuntos agrarios.

### **Población**

---

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

<sup>4</sup> Informe rendido por la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, fojas 143 a 150 del Cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-0344-2015.

De conformidad con el Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI), la Agencia de Santa Cruz Nexila, tiene una población total de 744 habitantes, de los cuales, 343 son hombres y 401 son mujeres. Los habitantes de dicha comunidad en su mayoría se dedican al trabajo del campo, sobre todo, al cultivo del maíz y frijol para autoconsumo.

Dicha agencia municipal forma parte del pueblo zapoteco del valle del sur, del Estado de Oaxaca, el **44%** de su población habla dicha lengua indígena.

### **Sistema normativo electoral**

Los cargos que se eligen en la referida comunidad son los siguientes:

- Un agente municipal y su suplente.
- Un alcalde único constitucional y su suplente.
- Regidor primero y su suplente.
- Regidor segundo y su suplente.
- Policías de la agencia (entre 20 y 25).
- Secretaría de la agencia.
- Topiles de vara.
- Dos topilillos.
- Dos dispensadores.

Las elecciones se realizan mediante Asamblea General de ciudadanos, en la misma, se elige en primer lugar, al Agente municipal, éste al primer año de su gestión puede ser ratificado para fungir en el cargo por los siguientes dos años, enseguida, se elige al Alcalde Constitucional y Regidores, con sus respectivos suplentes, acto seguido, se elige a los policías, secretaria, fiscal, topiles de vara, dos topilillos y dos dispensadores municipales.

### **Procedimiento de elección**

\* La convocatoria se difunde mediante perifoneo en las principales calles de la comunidad.

\*Por costumbre del lugar, la elección se realiza el ocho de diciembre del año correspondiente o, en su caso, en una fecha cercana que sea fin de semana, a efecto, de facilitar la participación ciudadana.

\* La Asamblea General se realiza en la explanada de la Agencia municipal.

\* La Secretaria de la Agencia inicia el pase de lista de los asistentes.

\*Una vez conocido el objetivo de la convocatoria, el agente municipal en funciones apertura la Asamblea General comunitaria.

\*Acto seguido, se procede a la designación de los integrantes de la mesa de debates.

\*Se integran ternas para la elección de cada cargo y antes del inicio de la votación de las mismas, se realiza un análisis de los candidatos.

\* La votación se realiza a mano alzada y cuando hay inconformidades se lleva a cabo anotando el voto en un pizarrón.

\*En el caso, del Agente municipal que haya terminado su primer año de gestión, se otorga intervención a la ciudadanía para que expresen comentarios en relación a la ratificación del agente o en su caso, nombrar a otra persona.

\*Una vez concluido, la elección o ratificación del Agente municipal, se eligen a los titulares de los demás cargos y servicios.

\* Se levanta el acta de Asamblea General comunitaria correspondiente y se da por concluida la misma.

Lo anterior según el Informe rendido por la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el

expediente SX-JDC-0344-2015, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ubicable en las fojas 143 a 150 del Cuaderno accesorio único.

### **Conflictividad**

El conflicto en el que se encuentra inmersa la localidad de Santa Cruz Nexila, tiene su antecedente en el año dos mil doce, data en que fue electo el Agente Municipal en funciones. En dicha elección llevada a cabo en diciembre de dos mil doce, resultó electo Hilario Mayorga Juárez, en el dos mil trece fue ratificado para el periodo dos mil catorce y dos mil quince.

Sin embargo, la asamblea realizada el veintiuno de diciembre de 2014 para ratificar a dicho presidente para el periodo dos mil quince dos mil dieciseises fue impugnada por un grupo de inconformes, articulando como mecanismo un juicio ciudadano tramitado en este Tribunal identificado con el número JDCI/01/2015, mismo que al ser resuelto modifico la asamblea dejando únicamente efectivo el cargo para el año dos mil quince.

Por aparte dicha resolución fue impugnada ante la Sala Regional Superior, quien analizó y una vez substanciada la impugnación, resolvió en sentido positivo, confirmando la resolución del Tribunal *a quo*.

**Cuarto. Agravios.** La pretensión total del actor es que se le expida su nombramiento como agente municipal de Santa Cruz Nexila, perteneciente a Ejutla de Crespo, Oaxaca, en consecuencia se le tome la protesta de ley correspondiente, le sean otorgados los beneficios del pago de las participaciones y demás pertenecientes a dicha agencia municipal, y le sea otorgada su respectiva acreditación.

La causa de pedir consiste en que por asamblea general comunitaria de veintiuno de diciembre de dos mil catorce, Hilario Mayorga Juárez fue nombrado y ratificado con el cargo de agente municipal.

De ahí que, ante la negativa del presidente municipal de Ejutla de Crespo de tomarle protesta de ley y otorgarle el beneficio de las participaciones y los demás beneficios a la agencia de Santa Cruz Nexila, vulnera su derecho político electoral de ejercer el cargo para el cual fue nombrado.

**Quinto. Precisión de la *litis*.** Del escrito de demanda, se advierte que la *litis* se circunscribe a determinar si las razones vertidas por las autoridades responsables, para estimar infundados los motivos de agravio de los que se duele el actor, respecto a las omisiones planteadas, fueron apegadas a derecho; o sí, por el contrario, vulneraron las disposiciones legales y constitucionales que al respecto se hacen valer.

En ese orden, le corresponde a este órgano jurisdiccional de la lectura detenida de la demanda ante los agravios expuestos, determinar si las razones de las autoridades responsables fueron correctas; o por el contrario, si los planteamientos de la parte actora se tornan fundados y suficientes para determinar lo conducente.

**Sexto. Estudio de fondo.** Una vez fijadas las pretensiones del actor y la *litis* planteada, en primer lugar se analizara si al agente municipal electo de Santa Cruz Nexila le asiste la razón fundando su actuar en las siguientes consideraciones que a continuación serán expuestas.

De las constancias que obran en autos, se desprende que obran las actas relativas a la elección de autoridades de la

comunidad de Santa Cruz Nexila, que datan desde el dos mil doce a la fecha, en primer lugar el acta de asamblea general comunitaria de ocho de diciembre de dos mil doce, en la que fue nombrado como agente municipal el ciudadano Hilario Mayorga Juárez, misma que fue celebrada en el corredor de la agencia municipal de Santa Cruz Nexila, Oaxaca, la cual, se llevó a cabo con la finalidad de desahogar el único punto del día, relativo a la celebración de la elección de agente municipal y cabildo para los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince<sup>5</sup>.

Haciéndose constar que las personas electas por la voluntad popular y de acuerdo al mayor número de votos fueron las siguientes:

Cargo	Nombre
Agente Municipal	Hilario Mayorga Juárez
Suplente de Agente Municipal	Hipólito Gregorio García
Alcalde Constitucional	Rodolfo López Chávez
Suplente de Alcalde	Pedro Juárez Cruz
Primer Regidor	Casimiro Melchor García
Suplente del Primer Regidor	Crescencio Cruz García
Segundo Regidor	José Martínez Ramírez
Suplente del Segundo Regidor	Cayetano Hernández Juárez
Topiles de Vara	Albo Ramírez Cruz
	Gerardo Melchor Mayorga
Topilillos	Crispín López Juárez
	Gabriel Pacheco Bautista
Dispenseros	Eduardo Pacheco Bautista
	Rolando Agustín López González
Fiscal	Aristeo García Bautista

De igual modo, obra en el sumario copia del acta de Asamblea General comunitaria de ocho de diciembre de dos mil trece, celebrada en el corredor de la agencia municipal de Santa Cruz Nexila, la cual, se llevó a cabo con la finalidad de ratificar en el cargo al agente municipal para los períodos dos

<sup>5</sup> Fojas 17 a 23 del Cuaderno accesorio único del expediente.

mil catorce y dos mil quince, ratificando al ciudadano Hilario Mayorga Juárez para este período así como la elección de los demás integrantes de la citada Agencia para el periodo dos mil catorce<sup>6</sup>.

Haciéndose constar que las personas electas por la voluntad popular y de acuerdo al mayor número de votos fueron las siguientes:

Cargo	Nombre
Agente Municipal	Hilario Mayorga Juárez
Suplente de Agente Municipal	Marcos Pacheco Santiago
Alcalde Constitucional	Juan Cruz López
Suplente de Alcalde	Guillermo Melchor Antonio
Primer Regidor	Vitaliano Martínez Juárez
Suplente del Primer Regidor	Jacobo Cruz
Segundo Regidor	Fulgencio Melchor Sorroza
Suplente del Segundo Regidor	Juan Bautista Cruz
Topiles de Vara	Joel Melchor Santiago
	Enrique Melchor Antonio
Topilillos	Roberto Melchor
	Florentino López
Dispenseros	Juan Bautista Cruz
	Crecencio Cruz Martínez
Fiscal	Emilio Mayorga Pacheco

Asimismo, obra en las constancias del juicio en que se actúa, la copia del acta de asamblea general comunitaria de veintiuno de diciembre de dos mil catorce<sup>7</sup>, la cual se celebró en el corredor de la Agencia municipal de Santa Cruz Nexila, con el objeto de desahogar lo relativo a si se ratificaba o no al Agente municipal en funciones para los períodos dos mil quince y dos mil dieciséis o, en su caso, designar a otro ciudadano para ocupar dicho encargo. Así como para la elección de las demás autoridades auxiliares, esto es, Alcalde constitucional, primer y segundo Regidor, Topiles de vara, con sus respectivos suplentes, Topilillos, Dispenseros y Fiscal de la citada comunidad, todos para el periodo dos mil quince.

<sup>6</sup> Fojas 24 a 29 del Cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>7</sup> Fojas 30 a 41 del Cuaderno accesorio único del expediente.

De lo anterior, como ya se estudió anteriormente, del caudal probatorio que obra en autos se desprende que, si, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de la elección de las autoridades de la comunidad de Santa Cruz Nexila en la asamblea de nombramiento de autoridades, nombrando para los periodos dos mil doce a dos mil quince al ciudadano Hilario Mayorga Juárez como agente municipal.

Ahora bien, este Tribunal Electoral al emitir resolución en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/01/2015, determinó entre otras cosas, modificar el acta de asamblea general comunitaria de veintiuno de diciembre de dos mil catorce, para dejar sin efectos la reelección realizada a favor del ciudadano Hilario Mayorga Juárez para el periodo dos mil dieciséis y únicamente declararla válida para el periodo dos mil quince<sup>8</sup>.

Consecuencia de lo anterior, dicha resolución fue impugnada ante la Sala Regional quien se pronunció dictando resolución SX-JDC-0344-2015 en el sentido, de confirmar dicha resolución<sup>9</sup>.

Resulta evidente para este órgano jurisdiccional que con independencia de que el ciudadano Hilario Mayorga Juárez, hubiere sido designado inicialmente para desempeñar el cargo en cuestión por los períodos dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, fue la propia ciudadanía de Santa Cruz Nexila, Oaxaca, quien por su voto mayoritario ratificó al Agente

---

<sup>8</sup> Consultable en el Cuaderno Único del expediente JDCI/01/2015 del índice del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

<sup>9</sup> Consultable en el Cuaderno Único del expediente SX-JDC-344/2015 del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

municipal en funciones por un período adicional, esto es, dos mil catorce y dos mil quince, respectivamente.

Por tanto, al momento en que se celebra la Asamblea comunitaria respectiva, se les ratifica en dicho encargo, lo cual efectivamente aconteció, al tenor de las Asambleas Generales correspondientes a los años dos mil trece y dos mil catorce.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que la propia Constitución local en su artículo 113, inciso h), así como 268, del Código comicial local, determinan que los miembros del ayuntamiento [sistema normativo interno] desempeñarán sus cargos durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas de elección determinen, precisando al efecto, que en ningún caso podrá exceder de tres años y, en el caso en análisis, el ciudadano Hilario Mayorga Juárez, obtuvo el triunfo en la Asamblea General comunitaria de veintiuno de diciembre de dos mil catorce, para **un tercer y último período de un año**, es decir, se ajusta a la disposición prevista en los numerales de referencia.

Lo precisado anterior es lo que refleja la voluntad colectiva de la asamblea general comunitaria pues obra la copia simple del acta de Asamblea General comunitaria de veintiuno de diciembre de dos mil catorce<sup>10</sup>, la cual se celebró en el corredor de la Agencia municipal de Santa Cruz Nexila, con el objeto de desahogar lo relativo a si se ratificaba o no al Agente municipal en funciones para los períodos dos mil quince y dos mil dieciséis o, en su caso, designar a otro ciudadano para ocupar dicho encargo.

---

<sup>10</sup> Fojas 30 a 32 del Cuaderno accesorio único del expediente.

Cabe señalar que el presidente municipal integra a la autoridad (ayuntamiento) que legalmente está facultada para ordenar el territorio municipal de conformidad con el artículo 43, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca.

De igual forma, al ayuntamiento le corresponde distribuir los recursos entre las agencias municipales y de policía para lo cual debe atender al número de habitantes de cada una de ellas, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Por cuestión de método se procede a estudiar los agravios que hace valer en contra del presidente municipal, pues de la lectura de la demanda se obtiene que la pretensión del actor es que le sea otorgado por parte de esta autoridad el nombramiento respectivo para el cual fue electo, se le tome la protesta de ley correspondiente al cargo, y le sean otorgadas las participaciones y los demás beneficios a la citada agencia.

Al respecto, este Tribunal estima **fundados** dichos motivos de agravio, al tenor de los razonamientos que se vierten a continuación.

En el informe circunstanciado respectivo, la responsable informa a esta autoridad que *“el motivo de la omisión es a su propio juicio que el citado agente municipal de Santa Cruz Nexila, viola la ley orgánica municipal reeligiéndose por tercera ocasión y que en el mes de septiembre abanderó la toma del palacio municipal quemando una unidad de motor, que realizó saqueos a las oficinas”*; asimismo señala que el agente municipal si podrá reelegirse siempre y cuando sea la voluntad de la población y lo acredite pues es de su conocimiento que el ciudadano Hilario Mayorga Juárez viola los derechos humanos

de los habitantes de la comunidad de Santa Cruz Nexila que no simpatizan con sus ideas; asimismo informa que sí, le fueron otorgadas las participaciones en el ejercicio dos mil catorce, y no hace mención a lo que respecta para el periodo dos mil quince, y concluye que por estas acciones violatorias de sus costumbres y su conducta no le ha sido otorgado el nombramiento correspondiente, y manifiesta que dicho agente ha sido llamado al palacio municipal para llegar a un acuerdo, y no se ha resuelto por falta de interés en comparecer del mismo.

Dicho lo anterior el citado presidente municipal adjunta constancias de hechos que considera debe ser del conocimiento de este órgano jurisdiccional, como son:

a) oficio 590/2014, suscrito por el secretario municipal de Ejutla de Crespo, informando los hechos ocurridos en la asamblea de veintiuno de diciembre de dos mil catorce desarrollada en la agencia de Santa Cruz Nexila, con motivo de la elección de sus autoridades;

b) informe justificado, rendido por el director de la policía preventiva del municipio de Ejutla de Crespo, relativo al amparo 1600/2015, dirigido al Juez tercero de distrito en el Estado;

c) copia fotostática de una queja promovida por Alejandro Ortiz Sánchez, habitante de la Agencia de Santa Cruz Nexila, ante el visitador general de la defensoría del pueblo de Oaxaca;

d) copia fotostática del acta de acuerdos de fecha trece de septiembre de dos mil quince relativa a la situación comunal de Fidel Rodríguez, habitante de Santa Cruz Nexila y;

e) listado anexo de rendición de facturas relativas a la agencia que nos ocupa.

A dichas documentales públicas incisos (a y b) y privadas incisos (c, d y e), este Tribunal les otorga valor probatorio pleno, al provenir de una autoridad municipal quien actuó en ejercicio de atribuciones conferidas en la normativa local; de conformidad con lo previsto en el artículos 16, numeral 2 y 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Analizados los argumentos, de la responsable, presidente municipal de Ejutla de Crespo, este Tribunal concluye que las razones que expone para negarse a otorgar dicho nombramiento al actor, así como otorgar el pago de participaciones correspondiente a dicho periodo y los demás beneficios a la citada agencia, resultan infundados, toda vez que no existe precepto alguno o practica que establezca como causal para negarle esos derechos, maxime que fué la asamblea general de su comunidad la que le otorgó la responsabilidad y que como costumbre y formalidad se requiere para que surta sus efectos juridicos, lo anterior con independencia de que, si su conducta encuadra en una infracción penal, administrativa o de otra indole, estan expeditos sus derechos para proceder y maxime que éste Tribunal así como el Tribunal Federal atravez de la Sala Regional Xalapa se pronunciaron sobre la validez de dicha designación a traves de asamblea general.

Es necesario también precisar que el citado presidente municipal en sus argumentos señala, que el agente municipal de santa Cruz Nexila “viola preceptos 77, 79 fracción II y 80 fracciones II, III, VII Y X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca”, argumentosl que esta autoridad desestima, ya que por lo que hace al primero de los preceptos citados, debe decirse que no probó las afirmaciones que le imputa al

actor, en el sentido de que fue éste el que abanderó la toma del inmueble y solo son afirmaciones sin prueba; así mismo por lo que hace al segundo de los preceptos indicados, debe decirse que las elecciones de los municipios y agencias municipales que se rigen por su sistema normativo interno, tal disposición no les es aplicable, ya que se refiere al sistema de partidos políticos; y por último, de la misma manera no acreditó la omisión por parte del actor de no rendir informes en la forma que se indica, sin que pase por desapercibido que la litis es la falta de nombramiento dado por dicha autoridad y tales argumentos no son fundamento para negarlo por las razones vertidas anteriormente.

Por otra, la Autoridad responsable, director del departamento de acreditaciones de la secretaria general de gobierno del Estado, informó que “en ningún momento se ha negado la acreditación al agente municipal de Santa Cruz Nexila”, simplemente no ha sido posible otorgársela por no cumplir con los lineamientos para ello, es decir, que el actor adjunte su nombramiento que le otorgue el Presidente Municipal, como se desprende del periódico oficial de fecha dos de enero del dos mil catorce donde fue publicado que para otorgar nombramientos y credencialización de autoridades municipales regidas bajo el régimen de sistemas normativos internos se requiere que presenten los siguientes requisitos<sup>11</sup>:

“ ....

**Jueves 2 de enero del año 2014**

**ACUERDO**

POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS CREDENCIALES DE ACREDITACION DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y AUXILIARES DE LOS 570 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, ASI COMO EL REGISTRO DE LOS SELLOS OFICIALES.

PRIMERO...

SEGUNDO.- Las autoridades y funcionarios municipales para obtener el registro y las credenciales que los acreditan ante las diferentes dependencias de los gobiernos estatal y federal deberán presentar ante el departamento de Acreditación y Registro de autoridades municipales del Estado de Oaxaca, así como el registro de los sellos oficiales correspondientes:

Requisitos para municipios de elección por Sistema Normativo Interno:

1. Constancia de mayoría registrada por el instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

<sup>11</sup> Consultable en el cuaderno único accesorio a este expediente fojas 56-62.

2. Original o copia certificada del acta de elección de (asamblea usos y costumbres) con firmas de los asistentes.
3. Acta de instalación del H. Ayuntamiento y **toma de protesta de ley.**
4. Primera acta de cabildo en la que se asignan regidurías y comisiones.
5. Acta de entrega recepción del Ayuntamiento o acta circunstanciada correspondiente.
6. **Nombramientos expedidos por el Presidente municipal** especificando la regiduría de cada concejal.
7. Acta de nacimiento original reciente.
8. Credencial de elector.
9. Comprobante de domicilio.
10. Comprobante de la C.U.R.P.
11. Tres fotografías tamaño infantil a color y de frente.
12. Sellos oficiales del periodo anterior o acta de hechos ante el ministerio público que no fueron entregados por la administración saliente.
13. Registro federal de contribuyentes (RFC) del municipio.

Por lo tanto los argumentos que le reclama el actor, son infundado, pues efectivamente no existe omisión alguna como lo manifiesta, dicha autoridad pues de las constancias que adjunta se deduce que la misma contesto la solicitud del actor mediante oficio SGG/SGDP/DG/098/2015 informando los requisitos para otorgar la acreditación que solicita, sin que a la fecha los haya presentado, es decir la acreditación solicitada no ha sido otorgada debido a una cuestión de forma e incumplimiento por falta del actor de los lineamientos citados en su propia normatividad, independientemente que sea ajena a la voluntad del actor no contar con la toma de protesta de ley y el nombramiento por parte del presidente municipal al que pertenece.

En consecuencia, con base en el artículo 43, fracción XVII, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, que dice: una vez electas las autoridades auxiliares, el **Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes. Se ordena al Presidente Municipal de Ejeutla de Crespo Oaxaca a dar cumplimiento con lo anterior, es decir expedir el nombramiento al actor y con todas y cada una de las obligaciones inherentes a ello.**

**Séptimo. Efectos de la sentencia.** Las consecuencias de la presente sentencia, es otorgar el nombramiento, la toma de protesta de ley, otorgar el beneficio del pago de las

participaciones al agente municipal electo y demás beneficios a la agencia municipal de Santa Cruz Nexila, para el periodo dos mil quince y como consecuencia la correspondiente acreditación.

En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios expuestos por la parte actora, por lo que respecta a la primera de las autoridades señaladas como responsables se concluye y ordena al presidente municipal de Ejutla de Crespo, Oaxaca que dentro de las veinticuatro horas siguientes a su legal notificación, otorgue el nombramiento correspondiente, tome la protesta de ley al ciudadano Hilario Mayorga Juárez del cargo para el cual fue electo, le restituya el beneficio de las participaciones y demás beneficios que como autoridad comunitaria le corresponda por derecho a la agencia municipal de Santa Cruz Nexila, lo cual deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello suceda.

Apercíbase a la autoridad señalada como responsable que de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma se le impondrá la medida de apremio que corresponda, en términos de lo dispuesto en los artículos 5, sección 6, 34, 35, 36, 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por aparte al resultar infundados los agravios con respecto a la autoridad señalada como director del departamento de acreditaciones de la secretaria general de gobierno del Estado, únicamente se ordena notificarle la presente resolución.

**Octavo. Notifíquese** personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 93, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político - electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en términos del razonamiento primero de esta resolución.

**Segundo.** Se declara infundado el agravio esgrimido por el ciudadano Hilario Ruíz Mayorga, con respecto a la omisión del director del departamento de acreditaciones del gobierno del Estado de expedirle la acreditación correspondiente en términos del razonando sexto de la presente sentencia.

**Tercero.** Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el actor Hilario Ruíz Mayorga, en contra del presidente municipal de Ejutla de Crespo, Oaxaca, en términos del razonando sexto de la presente sentencia.

**Cuarto.** Se ordena al presidente municipal de Ejutla de Crespo, Oaxaca, para que en el plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación de este fallo, le otorgue el nombramiento al ciudadano Hilario Mayorga Juárez como agente municipal de Santa Cruz Nexila para el periodo dos mil quince, le tome la protesta de ley, le restituya el beneficio de las

participaciones y demás beneficios que como autoridad comunitaria le corresponda por derecho a esta agencia municipal; lo cual deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello suceda.

**Quinto.** Apercíbase a la referida autoridad que en caso de incumplimiento sin causa justificada, con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá uno de los medios de apremio que se estime pertinente, de conformidad con el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

**Sexto.** Notifíquese, a las partes en términos del razonamiento séptimo de esta resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidente, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Secretario General, licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.